

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. PUB. SUSPENSIÓN LICENCIA DE APERTURA.

Defectos en el acta de medición de ruidos. Ruidos producidos por otras causas.

Validez del acta de medición de ruidos.

Inexistencia de prueba alguna demostrativa que los ruidos se produzcan por otra causa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 12 de diciembre de 2008, habiendo visto los presentes Autos D^a Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N^o4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: H.M.,S.L., representada por el Procurador Sr. Don Á.O.E. y defendida por el Letrado D. J.J.A.N.M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. Doña M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 5 de diciembre de 2007, por la que se impone a la parte recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, como titular de la actividad de Pub, denominada P. (antes F.).

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimándose la demanda, se revoque el acto administrativo recurrido, eliminando por no ser conforme a Derecho, la sanción consistente en suspensión de la licencia de apertura por un mes y un día.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida opone la recurrente el hecho de que, según consta en el acta obrante al folio 3, del expediente administrativo, las mediciones no se pueden observar por estar emborronado el lugar destinado a tal efecto, por ello, sigue, no es posible determinar el resultado de la medición sonora. Mantiene concretamente que se dejó completamente vacía la página 2, siendo de destacar especialmente el punto 5, en el que se debían reflejar las medidas del nivel sonoro emitido en el interior de la vivienda en la que se dice haber efectuado la medición. Por último, del contenido de la demanda parece deducirse que por la recurrente se mantiene que el recurrente no tiene responsabilidad alguna en el asunto, y que los ruidos detectados podrían deberse a otras causas.

SEGUNDO.- Basta observar el expediente administrativo remitido, para concluir que, al folio 3, obra Acta de Medición de Ruidos, en el que al describir el Proceso de la Medición, concretamente la 1^a, 2^a y 3^a, realizadas, ciertamente en el hueco destinado a constatarlas, consta “tachado”, pero, el resultado de las mismas, se ha recogido en el lateral izquierdo, sin que tal circunstancia, seguramente debido a un

error en la consignación inicial, de pie a “error” alguno, constando claramente que la primera medición arrojó un resultado de 34,1, la segunda de 32,9 y la tercera de 33,7. Consta igualmente reflejado el “Ruido de Fondo”, 21,6, en las tres mediciones, y el resultado de cada una de las mediciones, en la primera 12,5, en la segunda 11,3 y en la tercera 12,1, obteniéndose un resultado ponderado final de 33,6 dB, sobrepasándose claramente los 6,6 dB, permitidos por horario y decibelios. El Acta refleja claramente el sonómetro utilizado y su validez, y las circunstancias específicas de la medición -folio 4-. Por último, no existe prueba alguna de que los ruidos detectados y por los que se sanciona a la recurrente, no le sean imputables o que no encontremos ante un supuesto de Fuerza Mayor.

Debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda, por carecer de todo fundamento.

TERCERO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo establecido al efecto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 605/2007-BB, interpuesto por H.M.,S.L, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado da lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.